

Capítulo 14

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y EMPRENDEDORES

Artículo 14.1: Principios Generales

1. Las Partes reconocen que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (en lo sucesivo, denominadas “MIPYMEs”), que incluyen micro, pequeñas y medianas empresas y emprendedores, contribuyen significativamente al comercio, al crecimiento económico, al empleo y a la innovación. Las Partes procurarán apoyar el crecimiento y el desarrollo de las MIPYMEs, aumentando su capacidad de participar y beneficiarse de las oportunidades creadas por este Acuerdo.

2. Las Partes reconocen que las barreras no arancelarias representan una carga desproporcionada para las MIPYMEs. Reconocen también que, además de las disposiciones de este Capítulo, existen otras disposiciones en el Acuerdo que buscan mejorar la cooperación entre las Partes en cuestiones relacionadas con las MIPYMEs o que, de otra forma, pueden ser particularmente beneficiosas para las MIPYMEs.

Artículo 14.2: Intercambio de Información

1. Cada Parte establecerá o mantendrá su propio sitio web de acceso público que contenga información respecto de este Acuerdo, incluyendo:

- (a) el texto de este Acuerdo, y su relación con el ACE N° 35;
- (b) un resumen de este Acuerdo, e
- (c) información para las MIPYMEs, que contenga:
 - (i) una descripción de las disposiciones de este Acuerdo que la Parte considere sean relevantes para las MIPYMEs, y
 - (ii) cualquier información adicional que la Parte considere útil para las MIPYMEs interesadas en beneficiarse de las oportunidades otorgadas por este Acuerdo.

2. Cada Parte incluirá, en el sitio referido en el párrafo 1, enlaces dirigidos a:

- (a) los sitios web equivalentes de la otra Parte, y
- (b) los sitios web de sus agencias gubernamentales y otras entidades apropiadas que proporcionen información que la Parte considere útil para cualquier persona interesada en comerciar, invertir o hacer negocios en el territorio de esa Parte.

3. La información descrita en el párrafo 2(b) podrá incluir:

- (a) los tipos de los derechos aplicados y los impuestos de cualquier clase percibidos sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, con especial énfasis en la situación de las MIPYMEs;

- (b) los procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada, y los formularios y documentos exigidos, destacando beneficios y obligaciones especiales para MIPYMEs, cuando existan;
- (c) los procedimientos y normativas aplicables en la esfera de la certificación del origen, incluidas la certificación digital, la certificación de transacciones múltiples y las excepciones en determinadas circunstancias;
- (d) regulaciones y procedimientos sobre derechos de propiedad intelectual;
- (e) regulaciones técnicas, normas, y medidas sanitarias y fitosanitarias relativas a la importación y exportación;
- (f) contratación pública, reglas de transparencia y publicación, así como otras disposiciones pertinentes contenidas en el Capítulo 12 (Contratación Pública);
- (g) procedimientos para el registro de negocios, con énfasis para eventuales diferencias en relación a las MIPYMEs, y
- (h) cualquier información adicional que las Partes estimen pertinente.

4. Cada Parte revisará regularmente la información y enlaces en el sitio web a que se refieren los párrafos 1 y 2 para asegurar que tal información y enlaces sean correctos y estén actualizados.

5. Cada Parte se asegurará de que la información contenida en este Artículo se presente de manera clara y práctica, con foco en la facilitación del acceso y utilización por las MIPYMEs. Siempre que sea posible, cada Parte buscará proporcionar la información mencionada en este Artículo en español y portugués.

6. No se percibirá ninguna tasa por el acceso a la información proporcionada de conformidad con los párrafos 1 y 2.

Artículo 14.3: Comité de MIPYMEs

1. Las Partes establecen un Comité de MIPYMEs (en lo sucesivo, denominado el “Comité”), integrado por representantes gubernamentales de cada Parte. El Comité estará integrado:

- (a) en el caso de Brasil, por el *Ministério da Indústria, Comércio Exterior e Serviços*, por medio de su *Departamento de Apoio à Micro e Pequena Empresa* y por el *Ministério das Relações Exteriores*, por medio de su *Divisão de Investimentos*, o sus sucesores, y
- (b) en el caso de Chile, por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, por medio de su División de Empresas de Menor Tamaño, o su sucesora.

2. El Comité:

- (a) identificará formas de asistir a las MIPYMEs de las Partes para aprovechar las oportunidades comerciales conforme a este Acuerdo;

- (b) intercambiará y discutirá las experiencias y buenas prácticas de cada Parte en el apoyo y asistencia a las MIPYMEs exportadoras con respecto a, entre otras cosas, programas de capacitación, educación sobre comercio, financiación del comercio, identificación de socios comerciales en otras Partes y el establecimiento de buenas referencias de negocios;
- (c) recomendará información adicional que una Parte podrá incluir en el sitio web referido en el Artículo 2;
- (d) revisará y coordinará el programa de trabajo del Comité con otros comités, grupos de trabajo y cualquier órgano subsidiario establecido conforme a este Acuerdo, así como aquellos de otros organismos internacionales pertinentes, con el fin de no duplicar esos programas de trabajo e identificar oportunidades apropiadas de cooperación para mejorar la capacidad de las MIPYMEs para involucrarse en las oportunidades de comercio y de inversión proporcionadas por este Acuerdo;
- (e) colaborará y alentará a otros comités, subcomités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano establecido bajo este Acuerdo con la finalidad de integrar compromisos y actividades relacionadas con las MIPYMEs en su trabajo;
- (f) intercambiará información para asistir en el monitoreo de la implementación de este Acuerdo en lo que respecta a las MIPYMEs;
- (g) revisará la implementación y operación de este Capítulo;
- (h) informará resultados y hará recomendaciones a la Comisión Administradora que puedan incluirse en programas de asistencia futura y programas de MIPYMEs, según corresponda;
- (i) discutirá cuestiones actuales relacionadas con las MIPYMEs, y
- (j) considerará cualquier otro asunto relacionado con las MIPYMEs que el Comité pueda decidir, incluyendo cualquier cuestión planteada por las MIPYMEs respecto a su capacidad para beneficiarse de este Acuerdo.

3. El Comité se podrá reunir, cuando sea necesario, presencialmente o por cualquier otro medio tecnológico disponible.

4. El Comité podrá, cuando corresponda, buscar colaborar con expertos y organizaciones internacionales donantes apropiadas para llevar a cabo sus programas y actividades.

Artículo 14.4: Consultas

Las Partes harán todos los esfuerzos posibles para, por intermedio del diálogo, de consultas y de la cooperación, llegar a un entendimiento sobre cualquier asunto que pudiera surgir en cuanto a la interpretación y aplicación de este Capítulo.

Artículo 14.5: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.